

Señor

**MAGISTRADO PONENTE DOCTOR GERSON CHAVERRA
SALA PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

PROCESO 110016108105201680230 NI. 285324
CONDENADO HEIDER LEONARDO GONZALEZ

JUAN ARTURO ANGEL BELTRAN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. y con domicilio contractual en esta misma capital, portador de la T.P. No. 91.733 del C.S.J., en mi calidad de Representante de Víctimas adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública y actuando como apoderado de la víctima reconocida dentro del presente radicado, ante usted respetuosamente y por medio del presente escrito, me permito, en tiempo oportuno, como no recurrente, descorrer el traslado de la demanda de casación presentada por la defensa técnica del condenado contra la decisión tomada mediante providencia fechada el pasado 14 de abril de 2021 y con la cual se zanjó en segunda instancia el fondo del asunto, proferida por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bogotá D.C., fallo con el cual se confirmó el condenatorio emitido en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C. indicando de entrada y de manera muy respetuosa, no se case el mismo al no evidenciarse algún yerro de los denunciados por el censor dentro del petitum demandatorio, cargos los cuales no están llamados a prosperar, y, menos, existir alguna falencia que pueda de oficio casarse el mismo en aras al derecho material que le puede asistir al penado.

Bajo tal entendido, debe decirse, que posterior a la denuncia presentada por el progenitor de mi apersonada y agotada la investigación realizada por ente persecutor, se

efectuó imputación contra el señor HEIDER LEONARDO GONZALEZ por el punible de actos sexuales abusivos agravados, cargo el cual no fue aceptado por este, imputación derivada al evidenciarse una inferencia razonable de posible autoría y participación en el delito investigado, audiencia en la que la Delegada Fiscal narró oralmente, de manera clara y concreta, la situación fáctica con la cual sustentaba su pretensión punitiva.

Para el 26 de marzo de 2018, una vez presentado escrito de acusación, la Fiscalía ante el Juzgado 49 Penal del Circuito de esta ciudad verbalizó la acusación correspondiente, aclarando la imputación jurídica al manifestar que se trataba de un concurso homogéneo sucesivo y derivado de los hechos o situación fáctica inicialmente esbozada que devenía de los elementos materiales recaudados, sin modificar esta última, etapa en la cual se narró, de igual forma, los hechos y circunstancias fácticas por las cuales se podía afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva había existido y que el imputado era el autor de la misma, declarándose formalmente presentada la respectiva acusación por el funcionario competente para ello al haberse cumplido con el lleno de los estándares constitucionales y legales exigidos y previstos para tal acto.

El 2 de octubre de la misma anualidad, se procedió a agotarse finalmente la etapa preparatoria al juicio, disponiéndose u ordenándose la práctica de los medios de prueba peticionados por las partes.

Posterior a ello, el 5 de diciembre del referido año, 2018, se dio inicio al juicio oral, habiendo sido culminado con la presentación de alegatos finales el 9 de mayo de 2019, y, como última actuación, se emitió el sentido del fallo, dándose la lectura de la sentencia de condena para el 10 de julio de 2019.

Presentada oportunamente impugnación contra la condena adoptada y habiéndose admitida, en la providencia objeto de casación, calendada el 21 de abril de 2021, la Sala

Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la confirmó en su totalidad.

Esgrime el casacionista, tres reproches contra el mencionado proveído, todos como principales fincados cada uno en la casual segunda del Artículo 181 de la Ley 906 de 2004, esta es, por el Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

Como sustento de aquellos, establece, considerando, de forma respetuosa por parte de este interviniente no recurrente, que pueden y para efectos de mi petición de rechazo de los mismos, agruparse y resumirse en los fundamentos de hecho que paso a describir.

Que a su prohijado, presuntamente, se le vulneró el derecho a un debido proceso, puesto que no se respetó el principio de congruencia al haberse, en la audiencia de acusación, adicionarse otros cargos no imputados y, por tanto, fue condenado sin poder defenderse al no conocerse la situación fáctica atribuida en la preliminar, pues no aparece el registro fidedigno de la audiencia, debiendo existir congruencia entre la imputación y acusación y que por tanto, para él, se conculcaron las garantías a su prohijado produciéndose un vicio de estructura.

Sin embargo, se considera, no se evidencia con lo arguido por el togado se hubiese quebrantado el derecho de defensa que le asistía y aún le asiste a su apersonado, al haberse cumplido a cabalidad la finalidad del acto procesal, la comunicación provisional de los cargos fundados en unos hechos jurídicamente relevantes, que fueron objeto de concreción al momento en el cual se agotó la etapa de acusación, no pudiéndose decirse que la falta de una pieza procesal, como era el registro de la audiencia de imputación y no el agotamiento de aquella, constituye de por sí sola la afectación sustancial del acto y las garantías de la parte que representa.

Debe predicarse, que se garantizó al procesado de una

defensa técnica que lo asistió la inicio de la actuación y al momento en que se le atribuyó de manera definitiva y de acuerdo al principio de progresividad, de una manera clara, comprensible los cargos por los cuales iba a ser llamado a juicio, sin que obre en registro alguno se haya presentado oposición valedera a la adición jurídica pues era lo único posible y ajustado en derecho realizar, no pudiéndose olvidar, tampoco, que siendo la acusación un acto de parte se agota a través del respectivo sujeto procesal ante el Juez de conocimiento mediante la verbalización de la situación fáctica relevante y que es fundamento o base de la calificación jurídica de cargo, de ahí que, se presupone, es la que le compete demostrar ante ese mismo funcionario a través del ejercicio probatorio, teniendo la obligación constitucional el Juez de velar, sin entrar a conocer de fondo de los elementos probatorios, evidencia física y demás, que esos hechos jurídicamente relevantes se expresen con la mayor precisión posible, tal y conforme lo tiene sentado esta misma Sala de cierre de la Jurisdicción Penal en diferentes pronunciamientos, entre ellos, SP2442-2021, radicación 53.183 doctora Patricia Salazar Cuellar, a fin de que el acusado los conozca ampliamente, los entienda y pueda por tanto defenderse de ellos, función que se cumplió por el juzgador en su momento, queriéndose con ello decir, que se le garantizaron todos los derechos al condenado desde el momento en que fue vinculado a la investigación, para finalmente ser declarado culpable por los hechos que constaban en la acusación y por el delito concursado por el cual se solicitó su condena, respetándose el núcleo fático de la acusación, es decir, se evidencia el acogimiento del principio de congruencia extrañado por el censor, el cual debe predicarse, eso sí, desde la misma imputación y hasta la sentencia o decisión de fondo.

Es que y de acuerdo a la misma jurisprudencia citada por el casacionista, SP2042-2019 radicado 51007 M.P. DRA. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, se puede afirmar el quebrantamiento de la congruencia cuando se desconoce la situación fáctica planteada en la imputación, pudiéndose o siendo viable la variación de la premisa jurídica por el carácter progresivo y evolutivo que caracteriza el proceso

penal, aspecto el cual, se insiste Honorable Magistrado, aconteció en esta actuación, la variación jurídica de los cargos pero no de la premisa fáctica planteada desde la imputación, esto, a través de la verbalización del escrito de acusación-

No existe, se recalca, bajo lo argüido en el primer cargo planteado, una violación del derecho fundamental a la defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, que amerite se case el fallo y se declare nula la actuación desde la imputación para que esta se repita, toda vez que aquella se surtió debidamente con las garantías y previsiones legales del caso arribando a la finalidad determinada por el legislador en el Artículo 286 y siguientes de la normatividad procesal penal vigente.

Precisamente, se considera, al surtirse debidamente las etapas previstas para esta clase de actuaciones dentro del sub judicé, no se incurrió por ninguna de las instancias en irregularidad que pudiera atacarse en sede de casación por la causal esbozada por el censor en el cargo primero, atinente a una supuesta afectación sustancial de la estructura del proceso al no tenerse el registro de la audiencia de imputación, pues como se encuentra demostrado, esta se agotó ante funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

Se ataca, de la misma forma y bajo argumentos similares, el fallo proferido, destacando que se le vulneró el derecho de su prohijado a la defensa y contradicción, por cuanto el ente acusador, ni en la imputación y mucho menos en la acusación, desarrolló los hechos jurídicamente relevantes de forma clara, precisa y concreta ya que, según su parecer, se limitó a enunciar de manera imprecisa y vaga la situación fáctica sin mencionar el cómo se presentó la conducta y cuándo, de ahí que la defensa técnica solamente y debido a los cargos tan abstractos acusados estaría circunscrita a ejercer contradicción bajo la objeción de preguntas mal formuladas y no podría ni siquiera petitionar algún medio probatorio pues, deduce, habría sido rechazado, rematando sus argumentos, al establecer que se evidenció

fue un formalismo en la actuación para arribar a una sentencia de condena.

Debe decirse, honorable Magistratura, en aras de seguir con el mismo derrotero, que bastaría observar lo acontecido dentro del cartular para indicarse que en aplicación a normado en el Artículo 339 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) el Delegado Fiscal concretó de forma correcta los cargos por los cuales fincaba su pretensión punitiva de manera lógica y circunstanciada de acuerdo a los elementos probatorios que había obtenido luego del agotamiento de su investigación, deduciendo la existencia del reato y la posible participación del encartado en el mismo, no solo en lo jurídico sino especialmente en lo fáctico, estableciendo a groso modo, que se trataba de una conducta libidinosa ejercida por el presunto agresor contra la menor hija de su compañera permanente, acontecida en el sitio donde residían junto a una hermana de la misma desde el año 2014 hasta finales del año 2015, consistente en tocamientos ejercidos por este en los senos y en la cola de la menor, para el momento en que por parte del legislador se previó para ello, la verbalización de la acusación, ejercicio el cual quedó debidamente concretado y sin ninguna clase de observación tanto por la defensa técnica como material, quedando entendido que la finalidad destinada para ese acto procesal había cumplido el respectivo cometido, el conocer de los cargos en sus dimensiones de tiempo, modo y lugar de una manera diáfana y concreta, de ahí la estrategia defensiva ofrecida, de ahí, al haberse utilizado un lenguaje claro, sencillo y comprensivo por parte del Delgado, la defensa desarrollada por la togada se enfocó de acuerdo a los cargos planteados, entendió de qué se acusaba a su representado y por qué iba a ser llamado a juicio.

Finalmente y respecto al último de los ataques, indispensable es indicar que para este representante tampoco tiene vocación de prosperidad y debe correr con la misma suerte que sus antecesores, no sobra acá decir que no existió huerfandad en la protección bajo el contexto de que la abogada designada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública no ejerció debidamente el cargo y por

tanto se afrontó un juicio desequilibrado por falta de una defensa técnica, limitándose a desarrollar una amparo pasivo y peticionar, conforme al dicho del replicante, un medio de prueba inane y más bien perjudicial para los intereses que ostentaba su prohijado, así como estipuló un elemento probatorio que sirvió de base para la condena pero, sin embargo, si nos adentramos en el desarrollo del juicio oral, bajo la óptica del suscrito, aquella profesional cumplió con su rol defensivo a través de la controversia de los medios de prueba invocados por la parte acusadora, con el propósito finalístico de rebatir la teoría del caso presentada por esta, pues no se puede tampoco olvidar, que corresponde es al estado demostrar la responsabilidad del enjuiciado a través de los medios probatorios, elementos de convicción, que oportunamente haya petitionado para sostener su teoría del caso y tengan relación con la situación fáctica planteada, en otras palabras, tengan vocación probatoria para llevar al convencimiento de la judicatura más allá de toda duda probatoria de la existencia del hecho y de la responsabilidad plena del encartado, quedando relevado aquel, a través de su representante técnico, a tener una carga probatoria dinámica e inversa, lo que, se repite, no se evidenció por parte de la togada de la defensa, existió fue por el contrario una proactividad tendiente a ejercer una defensa técnica, se insiste, acorde con los hechos jurídicamente relevantes objeto de acusación, no pudiéndose afirmar que al estipular la existencia de una entrevista dentro de un contenedor con eso había comprometido la responsabilidad del señor González y de ahí la condena y con ello la demostración de una deficiente e inexistente defensa técnica, olvidándose que el fallo confutado no derivó de esa prueba de referencia sino, por el contrario, de otros medios probatorios los cuales fueron analizados bajo el tamiz de la sana crítica y valorados de forma individual y en conjunto.

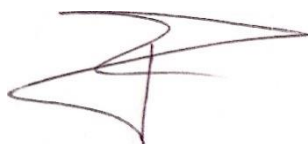
Es que mayor peso se genera para la improsperidad de este cargo, lo analizado en procedencia por esta misma Sala en auto del 9 de junio de 2021, radicado 57217, AP2295-2021, Magistrado Ponente Doctor EUGENIO FERNANDEZ CAVALIER, al establecer que "(...) Pues bien, son reiterados los pronunciamientos de la Sala en los que ha señalado que la inconformidad

con la estrategia defensiva utilizada por quien asumió el encargo en el curso del proceso, o el resultado adverso en el juicio, no comporta violación al derecho de una asistencia calificada por inidoneidad de la misma, pues el ejercicio de la actividad defensiva es de medio, no de resultado, y porque el defensor, en la tarea de hacer efectiva esta asistencia, goza de autonomía y libertad en la selección de la táctica a adoptar, entre las múltiples alternativas posibles de ser planteadas en el curso del debate público. (...) El procesado, en otras palabras, no careció de defensa técnica porque sus apoderados fueron proactivos, asistieron a todas las diligencias, intervinieron en ellas, presentaron múltiples peticiones y recursos en su favor." (...).

Se estima prudente y con el mayor de los respetos indicarse, que no existió ninguno de los yerros invocados por el defensor técnico de confianza del procesado para que se case la sentencia y se declare la nulidad de todo lo actuado, pues es evidente que se respetaron todas las garantías y los derechos fundamentales de todas las partes, especialmente del señor HEYDER GONZALEZ, no se quebrantó ninguna de las bases fundamentales del procedimiento, existiendo un debido proceso en toda la actuación adelantada con ocasión del sub judice, de donde, insisto Honorables Magistrados el rechazo de los cargos planteados bajo el amparo de la casual segunda del Artículo 181.

De ustedes, con respeto y alta consideración a su investidura,

Cordialmente,



JUAN ARTURO ANGEL BELTRAN

C.C. No. 79'385.506 BTA.

T.P.A. No. 91.733 C.S.J.